



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 239/2003

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de diciembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.I.A.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 238/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

J.I.A.C. presenta reclamación de indemnización el 24 de marzo de 2003, en escrito en el que se detallan datos de accidente de carretera sufrido, el cual sucede el 18 de enero de 2003 a las 22.30 horas. Acompaña al escrito factura de reparación, emitida por el Taller J.R.A., por importe de 523,78 €, y Atestado de la Guardia Civil, solicitándose recibimiento a prueba tanto documental (Factura y Atestado), como testifical (agente instructor).

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (artículos 12.3 y 11.1.D.e) LCCC).

La legitimación activa corresponde a J.I.A.C., constanding que es propietario del bien dañado, mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 EAC y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

Y ello, aunque la Administración pueda realizar, indirectamente, la prestación mediante contratación, pues, además de responder directamente ante los usuarios como titular de la gestión, sin perjuicio en su caso de repetir contra la contrata, aunque en otro procedimiento y de acuerdo con la legislación contractual, normalmente tal posibilidad es limitada material y temporalmente, sin cubrir todas las funciones del servicio o todo el tiempo de prestación.

Se cumplen los requisitos de admisibilidad de la reclamación, el temporal y los relativos a las características del daño: certeza, evaluación e individualización (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

Cabe añadir que, según el antedicho Atestado, fueron varios los vehículos afectados en el accidente, sufriendo daños por idéntico motivo y en el mismo sitio, según comprueba la Fuerza actuante y siendo concordantes las declaraciones al respecto de todos los conductores. Lo que se advierte a los efectos de lo dispuesto en los arts. 69.1 LRJAP-PAC y 5 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, iniciándose sendos procedimientos con eventual posterior acumulación en su caso.

II

A) Informes:

1) No se pide, indebidamente, Informe del Servicio, siendo necesario hacerlo al ser previsto con carácter preceptivo por el art. 10.I RPRP, en relación con el art. 82.1 LRJAP-PAC. Por demás, siempre debe emitirlo, aun existiendo contratación de funciones del servicio, por ser responsable en todo momento de su prestación y, por ende, de la ejecución del eventual contrato, controlando la realización de dichas funciones y analizando lo que pueda informar la contrata, informando directamente al instructor en consecuencia; máxime en esta ocasión dada la hora del hecho lesivo.

No obstante, dado el tenor de la PR, ello no causa indefensión o perjuicio al interesado.

2) El órgano instructor debiera recabar, motu proprio, Informes a la Guardia Civil o la Policía Local, por las siguientes razones:

- Es procedente, en relación con las funciones de la instrucción y visto el caso y su naturaleza, recabar información a Fuerzas con competencia en materia de circulación o seguridad (arts. 78.1 LRJAP-PAC), aparte del Informe que, forzosamente, ha de recabar del Servicio afectado por mandato expreso (arts. 82.1 LRJAP-PAC y 10.1 RPRP).

- Permite, a la luz de su contenido, decidir la continuación de la tramitación por el procedimiento abreviado (art. 14 RPRP), sin efectuar entonces el trámite probatorio de recabarse con anterioridad.

- En fin, evita la necesaria retroacción de actuaciones cuando a lo largo del procedimiento, particularmente en trámite de audiencia, se conozca la intervención policial, produciendo la demora, aun mayor de la que suele producirse, en la resolución.

De todos modos, se pidió la remisión del Atestado que ya constaba en el expediente, facilitándolo diligentemente la Guardia Civil. En dicho Atestado se indica que se produjo el accidente en el lugar, día y hora alegados, consistiendo en la caída sobre el coche del interesado, y de otros dos, de piedras procedentes de la parte superior del túnel allí existente, con el resultado de desperfectos en todos esos coches y la presencia de restos de piedras y tierra en los carriles disponibles, no habiendo instalados dispositivos de contención.

B) Prueba.

El interesado señala que aportó pruebas documentales y solicitó testimonio del agente instructor, no siendo necesario practicarla, sin producir indefensión, al disponerse ya en el expediente de la información que pudiera proporcionar aquélla.

C) Audiencia.

Se concede acompañándose un Informe-Propuesta estimatorio. No hay alegaciones del interesado, procediendo advertir al efecto que se debiera indicar al afectado o a su representante que se trata de una Propuesta no definitiva y no vinculante, la cual puede alterar el órgano instructor o el decisor, contra la opinión de éste.

D) Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir, que es de seis meses (cfr. artículos 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que no está fundamentado al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, sin que resulte justificable dadas las características del asunto a resolver y no siendo esta demora imputable en absoluto al interesado.

En todo caso, ello no obsta a que deba acordarse la resolución expresa de aquél, sin perjuicio de las consecuencias, aun de orden económico, que proceda exigir, además de que el interesado ha podido entender desestimada su reclamación a los efectos oportunos (cfr. artículos 41, 42.1 y 3, 44 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

Se acreditan los desperfectos en el auto del interesado, así como que se produjo el hecho lesivo que los genera en el ámbito de prestación del servicio y que la causa de éste fue un desprendimiento de piedras cayendo sobre tal coche desde lo alto de un túnel existente en carretera gestionada por el Cabildo Insular.

Por tanto, vistas las funciones del Servicio, hay conexión material entre su funcionamiento y los daños sufridos. Además, la causa del hecho lesivo es imputable a la Administración, al suceder por omisión de las funciones debidas, sin que incida fuerza mayor, el interesado tenga el deber de soportar el daño o haya quiebra del nexo causal, total o parcial, por su conducta o la de un tercero, no apareciendo concausa en la producción del daño.

CONCLUSIÓN

La PR analizada es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación, debiendo el Cabildo de Gran Canaria abonar al interesado la indemnización que solicita de 523'78 euros.